

inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al márgen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 1903.—Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotales ó parafernales.

Art. 1904.—Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1905.—Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 1906.—No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los arts. 1894 y 1899.

Art. 1907.—Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los artículos 1897, 1898 y 1906.

Art. 1908.—Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Art. 1909.—Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaduras ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1910.—Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Art. 1911.—El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 1912.—El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1913.—El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

Art. 1914.—Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Art. 1915.—Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar.

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Art. 1916.—En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargo del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPITULO V.

De la cancelación de las hipotecas.

Art. 1917.—Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

Art. 1918.—La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al márgen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1919.—Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada.

Art. 1920.—Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Art. 1921.—La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar;

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:

II. En caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1922.—La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Art. 1923.—Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

Art. 1924.—La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPITULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

Art. 1925.—Las hipotecas se extinguen:

I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926.—La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1927.—En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO IX.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1928.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929.—No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1930.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposicion el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1931.—El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada, sin las solemnidades judiciales.

Art. 1932.—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 1934 y 1944.

Art. 1933.—Si el acreedor no se presenta en el período que dura el concurso, éste, ántes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1934.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el

art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933:

II. Los gastos de conservacion y administracion de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años:

Art. 1935.—Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1936.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1937.—El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptacion de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1938.—Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 1939.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entra-

rán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1940.—El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1941.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Art. 1942.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

Art. 1943.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1944.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, despues que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 1934, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPÍTULO II.

De los acreedores de primera clase.

Art. 1945.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos:

II. Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados.

Art. 1946.—En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad ven-

cida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados:

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

III. Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracciones I á III, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

CAPÍTULO III.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1947.—Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservacion de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Art. 1948.—La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, segun lo dispuesto en el art. 684, ó hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1949.—Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Art. 1950.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta

se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion.

Art. 1951.—El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1952.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos trasportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1953.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1954.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnizacion de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamacion se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligacion.

Art. 1955.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnizacion de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamacion se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1956.—Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al

deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracciones V á IX del artículo 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957.—Los acreedores comprendidos en las fracciones I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitucion de hipoteca expresa.

Art. 1958.—Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPÍTULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960.—Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPÍTULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 1962.—Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TÍTULO X.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1965.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes.

Art. 1966.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1971.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1972.—La sociedad legal termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1973.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974.—El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1975.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1976.—La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los artículos 2073 á 2084.

Art. 1977.—La separacion de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se